

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1747/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

15/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Comisión para la Reconstrucción, queja, denuncia, Órgano Interno de Control, servidor público, incompetencia.

Solicitud

Si la alcaldía presentó alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente, derivado de las relaciones con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o el Fideicomiso para la Reconstrucción y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto, desde dos mil dieciocho, y en caso de ser afirmativo, entregue a quien es recurrente toda la documentación generada.

Respuesta

Le informó que el sujeto obligado competente es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud a dicho sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Debe conocer del ejercicio de recursos públicos, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.

Estudio del Caso

No siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, pues no remitió la solicitud a todas las áreas competentes para pronunciarse.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección Jurídica, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva e informar si la Alcaldía presentó alguna queja o denuncia y, en caso de contener información restringida, deberá clasificarla mediante Sesión del Comité de Transparencia, entregando a quien es recurrente en Acta respectiva.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1747/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022000654**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad o Coordinación:	Subdirección de Información Pública y Datos Personales de la Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022000654** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto. (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Prevención. El primero de marzo la *Unidad* previno a quien es recurrente a fin de indicar lo siguiente:

“...a que DOCUMENTO PRETENDE ACCEDER EN específico o que información que genere la alcaldía ya que resultar imprecisa y subjetiva en la totalidad de su solicitud por no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida o documento específico al que quiera acceder y que se resguarde en el archivo de esta Alcaldía. Es decir, especifique su solicitud. Ya que derivado de que ingreso varias solicitudes en ninguna específica a que se refiere...” (sic)

Quien es recurrente desahogó la prevención el once de marzo señalando lo siguiente:

“Se reitera lo solicitado, resulta claro lo solicitado: Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” (sic)

1.3 Respuesta. El dieciséis de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio sin número de misma fecha suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia... en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia... ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta a remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado.

Se proporciona la información de contacto:

 <p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>MARIA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA Responsable de la Unidad de Transparencia</p>
	<p>Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México</p>
	<p>Teléfono: 5627 9700 ext. 55802 y 52216</p>
	<p>Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.</p>
	<p>Correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com</p>
	<p>(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)</p>

Visión:

Consolidarse como la dependencia que impulse la mejora gubernamental, innovación, transparencia e integridad en el servicio público, al implementar medidas preventivas y correctivas desde el ámbito de la fiscalización que genere un cambio de percepción y confianza de la sociedad en el gobierno de la Ciudad de México.

Misión:

Prevenir, controlar auditar y evaluar a los entes y a las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función en el gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, a fin de impulsar y fortalecer las actitudes y aptitudes que coadyuven al combate efectivo de la corrupción e impunidad, con transparencia, eficiencia, eficacia e integridad en el servicio público, dentro del marco del Sistema Anticorrupción y legislación aplicable en la materia...” (Sic)

Además, remitió la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General:

Autenticidad del acuse	8e43aca1b7b1392bb74eb74bfb4912e8
<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente</p> <p>En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente</p>	
Folio de la solicitud	092074022000654
<p>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</p> <p>Secretaría de la Contraloría General</p>	
Fecha de remisión	16/03/2022 13:31:01 PM
Información solicitada	Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.
Información adicional	
Archivo adjunto	000654.22.pdf

1.4 Recurso de revisión. El ocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras.

Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.

Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra.

Asimismo, conocer de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **ocho de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinte de abril**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

³ En el acuerdo se señala marzo debido a un *lapsus calami*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dos de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligados* remitidos el veinticuatro de mayo vía *Plataforma* mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0389/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinte de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal estipulada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, pues señaló que mediante oficio **ABJ/CR/0020/2022** suscrito por el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Comisión de Reconstrucción, no se localizó información relacionada con la *solicitud*.

Se advierte, además, que adjuntó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0388/2022** de veinticuatro de mayo suscrito por la *Unidad*, el cual está dirigido a la persona solicitante en el que informa lo señalado en el párrafo anterior.

Sin embargo, no se advierte constancia alguna que indique que dicha información le fue remitida a quien es recurrente, por lo que no se puede tener como válida dicha información para que se actualice la causal estipulada en el artículo referido por el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras.
- Que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo.
- Que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.
- Que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el sujeto obligado competente para atender la *solicitud* es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

- Que el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Comisión de Reconstrucción, no se localizó información relacionada con la *solicitud*.
- Que sus pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, así como en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la *LPACDMX*.
- Que se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia dado que no existe indicio alguno de que la Comisión de Reconstrucción haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley.

Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos el *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La documental pública consistente en copia de la notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0388/2022** de veinticuatro de mayo, misma que **no se adjuntó a las documentales remitidas en vía de alegatos**.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1807/2022** suscrito por el titular de la *Unidad*.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio **ABJ/CR/0020/2022** suscrito por el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud* y si entregó la totalidad de esta conforme a una búsqueda exhaustiva.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado* y al patrimonio cultural, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* señala en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XLV, que a las personas titulares de las alcaldías en materia de rendición de cuentas, les corresponde participar en el sistema local contra la corrupción, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción, mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El Manual Administrativo⁴ del *Sujeto Obligado* señala que a la Dirección Jurídica le corresponde examinar cualquier acto emitido por las autoridades de la Alcaldía, así como orientar jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Alcaldía, a fin de que los actos estén apegados a derecho.

La Subdirección Jurídica tiene como función básica aprobar los informes precios y justificados, recursos y las distintas promociones que se presenten ante los Tribunales en materia Administrativa, con el fin de defender la legalidad de los actos emitidos por la Alcaldía, coordinar la asistencia a las audiencias, inspecciones, comparecencias y en general a cualquier diligencia de carácter judicial o administrativo, para salvaguardar los intereses de la Alcaldía, entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

⁴ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

Quien es recurrente señaló como agravio que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción ya que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran si esa alcaldía, desde dos mil dieciocho y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que el sujeto obligado competente para darle la información es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por lo que le proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura para que canalizara su *solicitud* a esta y remitió la misma vía *Plataforma* a dicho sujeto obligado.

Además, le indicó que la visión de la Secretaría de la Contraloría General de la

Ciudad de México, es consolidarse como la dependencia que impulse la mejora gubernamental, innovación, transparencia e integridad en el servicio público, al implementar medidas preventivas y correctivas desde el ámbito de la fiscalización que genere un cambio de percepción y confianza de la sociedad en el gobierno de la Ciudad de México y que su misión consiste en prevenir, controlar auditar y evaluar a los entes y a las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función en el gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, a fin de impulsar y fortalecer las actitudes y aptitudes que coadyuven al combate efectivo de la corrupción e impunidad, con transparencia, eficiencia, eficacia e integridad en el servicio público, dentro del marco del Sistema Anticorrupción.

Al momento de presentar alegatos, señaló que el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Comisión de Reconstrucción, no se localizó información relacionada con la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remitiendo la *solicitud* vía *Plataforma* al tercer día de su registro, al Sujeto Obligado indicado y señalando los datos de contacto del mismo, y en la etapa de alegatos señaló que el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, no localizó información relacionada con la *solicitud*, dicha información no fue entregada a quien es recurrente, además, el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la misma Ley.

Lo anterior, pues quien es recurrente requirió, específicamente, que se pronunciara

acerca de **si esa Alcaldía presentó alguna queja o denuncia** ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto, y, de ser afirmativo, entregara toda la documentación generada al respecto, por lo que debió remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes para presentar quejas o denuncias, como lo es la Dirección Jurídica, y pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de estas.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁶

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, constituir ocultación de información y, por tanto, corrupción, situación opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a sus áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Dirección Jurídica, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

referente a si la alcaldía presentó alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente, derivado de las relaciones con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o el Fideicomiso para la Reconstrucción y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto, desde dos mil dieciocho, y en caso de ser afirmativo, entregue a quien es recurrente toda la documentación generada al respecto.

- En caso de considerar que la información actualiza alguna de las causales de restricción por contener información reservada o confidencial, deberá clasificarla mediante el Comité de Transparencia y remitir a quien es recurrente el Acta de dicha resolución.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1747/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**